

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00270/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: **Fax:** 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000006

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000002 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: ANTONIA PILAR PEREZ GIL

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MULA, MAPFRE COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado: ,

Procurador D./D^a JOSE IBORRA IBAÑEZ, HORTENSIA SEVILLA FLORES

Murcia, nueve de diciembre de 2021.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 2/2021, seguidos a instancias de [REDACTED] representada y asistida por la Letrada D^a. ANTONIA PÉREZ GIL, en el que han sido parte demandada: el AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Procurador D. JOSÉ IBORRA IBAÑEZ y asistido por el Letrado D. FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ HERRERO; MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, representada por la Procuradora D^a. HORTENSIA SEVILLA FLORES y asistida por el Letrado D. JOSÉ MORA HERNÁNDEZ,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 22-12-2020 la Letrada D^a. ANTONIA PÉREZ GIL, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada e interesada personada, convocando a juicio celebrado el 30-11-2021 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.



II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio son los siguientes:

El 6-6-2017 [REDACTED] formuló reclamación de responsabilidad patrimonial contra el AYUNTAMIENTO DE MULA fundada en una caída en la vía pública sufrida el 20-5-2017.

El 7-3-2019 el AYUNTAMIENTO DE MULA acordó estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnizar a la reclamante en la cantidad de 11.143,36 euros.

No consta que contra la resolución se interpusiera recurso administrativo o judicial ni que haya sido revocada o dejada sin efecto.

El 12-3-2020 [REDACTED] solicitó la ejecución de la resolución y el pago de la indemnización fijada.

El 22-12-2020 [REDACTED] formuló demanda de recurso contencioso-administrativo al amparo del art. 29.2 de la LJCA.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se condene al AYUNTAMIENTO DE MULA al pago de la indemnización que acordó.

En apoyo de la pretensión anterior se alega la concurrencia de los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción prevista en el art. 29.2 de la LJCA.

El Ayuntamiento demandado opone el pago de la indemnización reconocida hasta el límite de la franquicia pactada con la aseguradora personada como codemandada, 600 euros, cuyo abono acredita mediante documento traído a la vista.

Y la aseguradora del ayuntamiento opone el cumplimiento de la resolución municipal sin perjuicio de las relaciones mediante entre ella y el asegurado.

SEGUNDO.-El recurso planteado en los términos expuestos en el fundamento que precede lo debemos resolver partiendo de la naturaleza y finalidad del procedimiento previsto en el art. 29.2 de la LJCA en el sentido de que la cognición del recurso no puede extenderse sino a verificar la existencia de un acto administrativo, su firmeza, su objeto y su inejecución sin que sea posible pronunciamiento alguno sobre el contenido material



del acto cuya ejecución se pretende porque de otro modo aquél se convertiría en una vía alternativa para una extemporánea revisión o enjuiciamiento del acto, lo que iría en contra de su firmeza que es el presupuesto para demandar su ejecución.

Sentado lo anterior, ningún obstáculo apreciamos, en el expediente o en los autos, para que pueda prosperar la acción ejercitada debiendo condenar al AYUNTAMIENTO DE MOLINA a que pague a [REDACTED] la cantidad reconocida en la resolución de 7-3-2019, descontados los 600 euros que constan pagados.

Dicha condena se ajusta a los términos del art. 32.1 de la LJCA al no constar que el Ayuntamiento demandado, pese a tiempo transcurrido desde que es firme el acuerdo en que reconoce la deuda, haya llevado a cabo actuación alguna ordenada a su cumplimiento.

Por otra parte, la condena se entiende sin perjuicio de que la Administración demandada pueda repetir contra su aseguradora en virtud del contrato de seguro mediante entre las partes.

Finalmente, la indemnización debe incrementarse con el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación previa hasta la fecha de pago de la indemnización, (si bien teniendo en cuenta el pago previo de 600 euros), no procediendo los intereses reclamados por la actora en la vista de juicio al amparo del art. 20 de la LCS ya que el presente litigio no versa, como se ha dicho, sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la administración, supuesto en que podría plantearse la referida reclamación respecto de la aseguradora municipal, sino sobre la procedencia o no de la pretensión planteada al amparo del art. 29.2 de la LJCA.

TERCERO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena del AYUNTAMIENTO DE MULA, autor de la resolución no cumplida, al pago de las costas causadas a la recurrente, sin que a ello obste el pago "in extremis" de una parte de la indemnización y sin que el importe de aquellas pueda exceder, por todos los conceptos, de 500 euros.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Letrada D^a. ANTONIA PÉREZ GIL, en nombre y representación de [REDACTED]; y 2º.-condenar al AYUNTAMIENTO DE MULA a que pague a la recurrente la cantidad fijada en la resolución de 7-3-



2019, descontados los 600 euros que constan pagados, incrementada con el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación previa hasta la fecha de pago de la indemnización, (si bien teniendo en cuenta el pago previo de 600 euros); condenando al Ayuntamiento al pago de las costas causadas a la parte recurrente sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 500 euros.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

